



COMISIÓN DE VIGILANCIA Y ÉTICA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

SOLICITUD DE INTERVENCIÓN, REVISIÓN DE
LA CONDUCTA.

PROMOVENTE: DANIEL VITAL CRUZ, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ
EJECUTIVO ESTATAL DEL PRD EN
AGUASCALIENTES.

PRESUNTO RESPONSABLE: JUDITH BACA
MORALES EN SU CALIDAD DE SECRETARÍA
DE DERECHOS HUMANOS DEL COMITÉ
EJECUTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES.

EXPEDIENTE: SI/AGS/07/2018.

ASUNTO: DICTAMEN.

Ciudad de México a los diez días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo la solicitud de intervención, revisión de la conducta, promovido por DANIEL VITAL CRUZ, en contra de los CC. JUDITH BACA MORALES EN SU CALIDAD DE SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS Y EFRAÍN GONZÁLEZ MURO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE DIVERSIDAD



jurídica, es que se estudia y resuelve de manera particular y respectivamente a cada presunto responsable, por la necesidad de la emisión de un, y;

RESULTANDO

I. **ANTECEDENTES.** De la narración que el actor realiza en su solicitud de intervención y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. En fecha 09 de mayo del año dos mil dieciocho, se recibió ante esta Comisión escritos signados por el **C. DANIEL VITAL CRUZ**, quién se ostenta como **PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PRD EN AGUASCALIENTES**, en contra de **JUDITH BACA MORALES** en su carácter de Secretaria de Derechos Humanos ambos del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Aguascalientes.

Adjuntando al escrito de mérito las siguientes documentales:

- a) **Nota Periodística "Sigue la Adhesión de Perredistas al Proyecto de Nación de AMLO";**
- b) **Imagen de periódico intitulada "Si las Fotos Hablaran Dirían que...";**
- c) **Nota periodística intitulada "Se unen perredistas a la campaña de AMLO", "SE QUEJAN DE ALIANZA CON PANISTAS";**



e) Nota Periodística intitulado **“Tras su adhesión al proyecto de Morena, Judith Baca asegura haber sufrido intimidaciones por parte de integrantes del PRD.**

II. **Radicación, Turno y Admisión.-** Mediante acuerdo de fecha **catorce de mayo de dos mil dieciocho**, se tuvo por recibido el escrito de cuenta se acordó integrarlo con la clave **SI/AGS/07/2018** y se tuvo por admitida la Queja en que se actúa, por lo que se ordenó notificar de manera personal a la presunta responsable a efecto de garantizar su derecho de audiencia.

III. Que en fecha 05 de junio del año 2018, se remitió mediante correo certificado, documentos consistentes en AUTO DE RADICACIÓN, TURNO Y ADMISIÓN de la queja al rubro citada.

IV. **Emplazamiento a la Presunta Responsable.-** Que en fecha **quince de junio del año dos mil dieciocho**, con fundamento en lo dispuesto en el inciso a) del artículo 30 del ordenamiento citado a párrafo precedente, el Comité Ejecutivo Estatal en el estado de Aguascalientes, nos tuvo por recibido el **“AUTO ADMISORIO y CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL PARA LA C. JUDITH BACA MORALES”**, de lo cual nos informaron que a través de distintos medios intentaron notificar de manera personal a la multicitada ciudadana, lo que nos lo informan mediante **“INFORME SOBRE NOTIFICACIÓN DE LOS CIUDADANOS EFRAÍN GONZÁLEZ MURO Y JUDITH BACA MORALES SOBRE EXPEDIENTE SI/AGS/07/2018”**, documento signado por Oscar Salvador Estrada Escobedo en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal, Luis Fernando Canchola López Secretario de Finanzas, José Ángel



precisan fechas y horas en las que se intentó llevar a cabo la citada notificación sin ser posible, incluso remiten Dispositivo de Almacenamiento (USB), en el que se aprecian capturas de pantalla de mensajes enviados vía aplicación móvil Whatsapp al teléfono celular de la presunta responsable, así como audios de llamadas telefónicas sin recibir respuesta alguna.

- V. Cierre de instrucción.-** Una vez que se encontró debidamente integrado el expediente, por acuerdo de fecha diez de septiembre, se declaró cerrada la instrucción del asunto, quedando los autos en estado de emitir el presente Dictamen.

CONSIDERANDO

PRIMERA. - JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Esta Comisión de Vigilancia y Ética es competente para conocer y resolver el recurso de Solicitud de Intervención, Queja contra Persona al rubro citado, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 1° párrafos primero, segundo tercero, 41 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 5, 7, 8, 14, 15, 16, 17 incisos, a), c), g), 30, 31, del Reglamento de Ética de la Comisión de Vigilancia y Ética, por tratarse conductas que atentan contra la ética y disposiciones intrapartidaria.

SEGUNDA. – REQUISITOS DE PROCEDENCIA: Previo al estudio de fondo, se verifica el cumplimiento de los requisitos de procedencia del presente juicio.

Los requisitos de procedencia se encuentran colmados por las siguientes razones:



sencillos y se apegarán a las formalidades estrictamente necesarias para su buen despacho. Estarán además sujetos a los principios de no discriminación, rapidez, concentración e inmediatez, de manera que se establezca un contacto directo con las partes para evitar la dilación de las comunicaciones escritas; además, podrán denunciar presuntas violaciones a los principios éticos y morales rectores de la conducta partidaria. Teniendo que se deben cubrir mínimas formalidades a razón de:

- I. **FORMA.** La Solicitud de Intervención, cumple con el requisito previsto en el artículo 28 del Reglamento de Disciplina Interna, pues fue presentada por escrito, en el que constan el nombre y la firma autógrafa del promovente, domicilio, se identifica el acto reclamado y a los presuntos responsables, los hechos en los que basa su queja, así como las pruebas en las que sustenta su dicho.
- II. **OPORTUNIDAD.** La Solicitud de Intervención, se promovió dentro del plazo legal determinado en el artículo 26 del Reglamento de Ética de la Comisión de Vigilancia y Ética del PRD.
- III. **LEGITIMACIÓN.** El requisito se encuentra satisfecho, pues la queja fue promovida por persona afiliada y en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Aguascalientes.

TERCERA.- LITIS O CONTROVERSIA PLANTEADA.- El quejoso controvierte:

De la lectura integral de la Solicitud de Intervención, se advierte que la pretensión fundamental del promovente es



Revolución Democrática en Aguascalientes, ya que aun ostentando un cargo intrapartidario hizo pública su decisión de apoyar y adherirse en plena campaña electoral al partido político MORENA.

Para sustentar su causa de pedir el promovente acompaña páginas de periódicos, en las que se aprecia la imagen de la presunta responsable, en reuniones del Partido Político MORENA, dando declaraciones a favor de dicho partido y su apoyo al proyecto de Andrés Manuel López Obrador, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 18 en su inciso g) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

CUARTA. – DEL SOBRESEIMIENTO.

Así tenemos que una vez admitido el recurso que corresponda, en cualquier momento puede sobrevenir alguna causal de sobreseimiento que por ser cuestión de orden y método, se analiza en forma previa al estudio de fondo del asunto.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son norma fundamental de organización y funcionamiento del Partido de la Revolución Democrática y de observancia general para todos sus afiliados y aquellos ciudadanos que de manera libre, sin ser afiliados se sujeten al mismo, cuyos fines se encuentran definidos con base en su Declaración de Principios, Programa y Línea Política, mismo que se encuentra conformado por mexicanas y mexicanos libremente asociados, pero con afinidad al Partido, cuyo objetivo primordial es participar en la vida política y



Así tenemos que de la revisión de los autos que integran el expediente al rubro indicado, tenemos que una vez integrado y notificado a la presunta responsable, en fecha diecisiete de julio del año dos mil dieciocho, el C. Daniel Vital Cruz, nos hace llegar documento consistente en escrito de renuncia de la C. Judith Baca Morales a su militancia al Partido de la Revolución Democrática, por así convenir a sus intereses.

De lo anterior tenemos que se actualiza en el caso concreto lo previsto en el inciso e) del artículo 41 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, que a la letra dispone:

“Artículo 41. En cualquier proceso contencioso procederá el sobreseimiento cuando:

- a) El quejoso se desista expresamente por escrito. En este caso la Comisión Nacional Jurisdiccional acordará notificar al promovente para que acuda a ratificar el desistimiento de manera personal al Local que ocupe dicha Comisión por un término de tres días, apercibido de que en caso de acudir a ratificar su desistimiento en el término otorgado se tendrá por desistido de manera expresa del medio de defensa;
- b) El órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de defensa interpuesto antes de que se dicte resolución definitiva;
- c) Por cualquier causa cesen los efectos del acto reclamado;



- e) Por cualquier causa sea jurídicamente imposible la ejecución de la resolución que recayera;
- f) Los actos que se reclamen hubieren sido consentidos por el quejoso;
- g) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente ordenamiento;
- h) El quejoso fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos partidarios; y
- i) En el caso de las quejas contra persona, procederá el sobreseimiento cuando el quejoso no ratifique su queja de acuerdo a lo dispuesto por este ordenamiento."

De lo anterior tenemos que toda vez que la presunta responsable en el presente asunto ha decidido renunciar a su militancia al Partido de la Revolución Democrática, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de Ética de la Comisión de Vigilancia y Ética del Partido de la Revolución Democrática, que a la letra se lee:

"Artículo 14. La Comisión de Vigilancia y Ética tiene a su cargo investigar las infracciones de carácter ético cometidas por las personas afiliadas e integrantes de los órganos del Partido, así como los representantes populares y funcionarios públicos afiliados o postulados por el Partido, revisando que su conducta se ajuste a los Documentos Básicos del Partido."



certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, probidad, experiencia y profesionalismo, fundando y motivando sus dictámenes indagatorios.”

“Artículo 16. La Comisión de Vigilancia y Ética conocerá de actos u omisiones que por su naturaleza constituyan presuntas infracciones éticas provenientes de cualquier persona afiliada, funcionario u órgano del Partido en los términos establecidos en el Estatuto y en el presente Reglamento.”

“Artículo 17. La Comisión de Vigilancia y Ética tendrá entre sus facultades:

a) Revisar que la conducta de las personas afiliadas al Partido se ajuste a los Principios, Programa, Línea Política y Estatuto, de igual manera que cumplan y velen por la defensa y respeto de las libertades públicas, así como por los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y en las normas contenidas en los instrumentos internacionales y reconvenir aquellas conductas que impliquen actos de corrupción o impunidad;

b) Revisar la afiliación al Partido de reconocidos personajes políticos estatales o nacionales cuya conducta sea cuestionada por alguna de las instancias del Partido o de sus personas afiliadas, en el término de un año contado desde el momento de ingresar su solicitud a la Comisión de Afiliación;



cumplimiento, éstos tendrán obligación de responder conforme a sus facultades a dichas recomendaciones;

d) **Vigilar el cumplimiento y respeto de la normatividad partidaria por parte de todas las personas afiliadas y órganos del Partido;**

e) **Vigilar que las actuaciones y conductas de todos los órganos del Partido y los integrantes de los mismos, las personas afiliadas al Partido, así como los representantes populares y funcionarios públicos afiliados o postulados por el Partido, se ajusten a los Principios, Programa, Línea Política y Estatuto del Partido;**

f) **Investigar sobre actos o conductas de carácter ético de los órganos del Partido y sus integrantes, las personas afiliadas al Partido, así como los representantes populares y funcionarios públicos afiliados o postulados por el Partido, que contravengan los Principios, Programa, Línea Política y Estatuto, así como la normatividad constitucional;**

g) **Integrar los expedientes que contengan los elementos y actuaciones derivadas de las investigaciones que realicen, sus resultados y recomendaciones, mismas que deberán de remitir al Comité Ejecutivo Nacional o a la Comisión Nacional Jurisdiccional, según sea el caso, para dar curso al respectivo procedimiento sancionatorio;**

h) **Establecer convenios con organizaciones de la sociedad**



- i) Las demás que se deriven del Estatuto y del presente ordenamiento.

De lo que se deriva que los alcances de las facultades de esta Comisión de Vigilancia y Ética únicamente recaen sobre las personas afiliadas, militantes y miembros de los órganos que integran nuestro partido, consecuentemente y derivado de la renuncia de la presunta responsable al Partido de la Revolución Democrática, el emitir un Dictamen sobre la esfera de la citada, sería totalmente ineficaz y sin alcance jurídico alguno ya que al perder su carácter de afiliada, militante y/o miembro de un órgano intrapartidario, por lo que sería inocuo lo anterior.

Por lo que, en el caso concreto, se actualiza lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, al actualizarse **EL SOBRESEIMIENTO**, cobrando aplicabilidad lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Octubre de 2005; Pág. 2503.

SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DECRETARLO AL ACTUALIZARSE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.

Conforme a la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, para que válidamente pueda sobreseerse el juicio, debe invocarse alguna fracción del artículo 73 de la propia ley; sin embargo, no necesariamente toda causa de improcedencia puede considerarse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de garantías que dé lugar a decretar el sobreseimiento, fuera de la audiencia constitucional, pues para ello es menester que la causa se manifieste con tal notoriedad que la haga aplicable sin ulterior comprobación de datos o elementos que la integren, porque éstos surgen a la vista y, además, se tenga la certeza absoluta de que no existe, ni puede sobrevenir, elemento alguno que haga cambiar dicha apreciación. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO

Alfonso Sánchez



Derivado de lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución, resulta procedente declarar que en el presente asunto opera el sobreseimiento de la instancia, surtiendo todos y cada uno de sus efectos jurídicos y estatutarios.

Por lo que el pleno de esta Comisión Nacional de Garantías, procede a resolver y en consecuencia;

RESUELVE

ÚNICO.- De conformidad con lo establecido en el considerando *Cuarto*, del presente **DICTAMEN, SE DECLARA EL SOBRESEIMIENTO** del medio de defensa interpuesto por **DANIEL VITAL CRUZ**, radicado bajo el número de expediente **SI/AGS/07/2018**.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al promovente y presuntos responsables en los domicilios precisados para tal efecto, y **mediante estrados** a los demás interesados de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de Ética.

Así lo acordó y firma el Pleno de la Comisión de Vigilancia y Ética del Partido de la Revolución Democrática.

¡DEMOCRACIA, YA PATRIA PARA TODOS!

ERICKA GUADALUPE MORENO MARTÍNEZ
Comisión de Vigilancia y Ética
PRESIDENTA
Partido de la Revolución Democrática